



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04723-2022-PC/TC
LIMA
PABLO DAVID SOLANO
BALDOVINO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/04/2023 12:24:11-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo David Solano Baldovino contra la resolución de foja 65, de fecha 20 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de cumplimiento; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

Con fecha 1 de julio de 2021, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Décimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 7). Pretende que se cumpla con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Legislativo N.º 958, modificado por la Ley N.º 28994, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Código Procesal Penal referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Manifestó que el citado dispositivo estableció que las denuncias formalizadas por el fiscal provincial que aún no han sido calificadas por el juez serán devueltas a la Fiscalía a efecto de que sean adecuadas a las normas del Código Procesal Penal; en dicho sentido, tomando en cuenta que la investigación fiscal que se sigue en su contra (Expediente N.º 00957-2019-0-1801-JR-PE-37), aún no supera la etapa preliminar, porque no se ha emitido el Auto de Apertura de Instrucción, sostiene que corresponde que su caso se ajuste a las normas procesales de dicho código adjetivo.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Jane
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 27/04/2023 17:07:33-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/04/2023 08:48:29-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/04/2023 16:36:43-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04723-2022-PC/TC
LIMA
PABLO DAVID SOLANO
BALDOVINO

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de julio de 2021 (f. 25), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo pretendido por el recurrente debe ser debatido al interior del proceso penal instaurado en su contra, ya que dicha instancia cuenta con los mecanismos procesales necesarios para satisfacer lo requerido por el actor. Asimismo, señala que la pretensión del demandante no puede tramitarse en la vía constitucional de cumplimiento porque contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 20 de setiembre de 2022 (f. 65), confirmó la apelada principalmente por considerar que, acorde con lo establecido en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento no procede, entre otros, contra resoluciones judiciales. Aunado a ello, estableció que el recurrente contaba con los mecanismos procesales para hacer valer su pretensión dentro del proceso penal ordinario.

Análisis del caso concreto

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04723-2022-PC/TC
LIMA
PABLO DAVID SOLANO
BALDOVINO

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el proceso de cumplimiento fue promovido el 1 de julio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 23 de julio de 2021 por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima (f. 25). Luego, con Resolución 7, de fecha 20 de setiembre de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada (f. 65).
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de julio de 2021 (f. 25) expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 (f. 65), que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04723-2022-PC/TC
LIMA
PABLO DAVID SOLANO
BALDOVINO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04723-2022-PC/TC

LIMA

PABLO DAVID SOLANO

BALDOVINO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/04/2023 12:24:09-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, pues, de ella se advierte, más bien, que debe evaluarse si se pretende que se cumpla con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 958, modificado por la Ley 28994, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Código Procesal Penal referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC